

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **152**

Fecha Estado: 27/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220120023300	Ejecutivo Singular	RAMON DARIO GARCIA MONTAYA	JESUS ALBERTO CIFUENTES	Auto que no repone decisión El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	24/11/2023		
05615310300220120027800	Verbal	LIBIA DEL SOCORRO ROJAS BUSTAMANTE	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto requiere A la Agencia Nacional de Tierras. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	24/11/2023		
05615310300220140027400	Verbal	MARIA DEL ROSARIO CASTRO CASTRO	HECTOR IVAN IDARRAGA ECHEVERRI	Auto requiere a la Agencia Nacional de Tierras. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	24/11/2023		
05615310300220190002900	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD ANOMINA STIHL S.A.S.	YALILE ELIZABETH MENA REINA	Auto resuelve solicitud El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	24/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220210017600	Verbal	NORA ELENA CADAVID GAVIRIA	CESAR AUGUSTO HERNANDEZ	Auto resuelve solicitud El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	24/11/2023		
05615310300220220034000	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NORMA MARIA ORTIZ RIOS	Auto que accede a lo solicitado acepta cesión crédito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	24/11/2023		
05615310300220220037600	Ejecutivo Singular	CRISTIAN BERRIO PUERTA	LIMOS Y EXPLANACIONES G.E.A. SAS	Auto resuelve solicitud El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	24/11/2023		
05615310300220230006800	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	WALTER ARMANDO LLANO SUAREZ	Auto resuelve solicitud modifica liquidación crédito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	24/11/2023		
05615310300220230011200	Ejecutivo Singular	MARCELINO TOBON TOBON	MARTHA NURY TABARES ALZATE	Auto resuelve solicitud sobre medida (No se publica Art. 9, Ley 2213/22)	24/11/2023		
05615310300220230022400	Verbal	DENISE SUSAN DELGADO	GLORIA CECILIA ROMERO SEPULVEDA	Auto resuelve solicitud No tiene en cuenta notificaciones. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	24/11/2023		
05615310300220230032100	Ejecutivo con Título Hipotecario	BEATRIZ ELENA RODRIGUEZ DAVILA	SETH MARTIN CARR	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	24/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220230036800	Verbal	JOSE ROBERTO GIRALDO SALAZAR	JOSE FERNANDO ISAZA FRANCO	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	24/11/2023		
05615310300220230037100	Verbal	INVECO SAS	BARBARA DEL PILAR HOLGUIN AYALA	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	24/11/2023		
05615310300220230037700	Verbal	MARIA EDILMA AGUDELO RENDON	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto rechaza demanda por competencia ordena remitir Juzgado Civil Municipal (r) local. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	24/11/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/11/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00068 00
Asunto	Modifica liquidación de crédito

Revisada la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, se advierte que el valor allegado en la liquidación no coincide con el de la liquidación definitiva realizada por el Despacho, encontrándose que no fue realizada conforme a la tasa efectiva mensual autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por lo anterior, esta agencia judicial, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 446, numeral 3, del Código General del Proceso, realiza de oficio una nueva, la que se aprueba por medio de esta providencia atendiendo lo dispuesto por la norma en cita.

Así las cosas, se tiene entonces que para el día **21 de noviembre de 2023**, la deuda en favor se discrimina así:

Concepto	Valor
Capital crédito 1	\$264.102.011,00
Intereses Moratorios del 15/02/2023 al 21/11/2023	\$74.743.222,19
Capital crédito 2	\$42.588.742,00
Interés de plazo	\$3.211.192,00
Intereses Moratorios del 10/02/2022 al 30/10/2023	\$12.052.993,44
Costas fl. 35 (visibles en auto del 23 de julio de 2021)	\$11.751.162,00
Total	\$408.449.322,63

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO			
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Saldo de Capital más Intereses
15-feb-23	28-feb-23					\$264.102.011,00		0,00	264.102.011,00
15-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		264.102.011,00	16	4.452.112,68	268.554.123,68
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		264.102.011,00	30	8.501.956,46	277.056.080,14
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		264.102.011,00	30	8.629.764,78	285.685.844,91
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		264.102.011,00	30	8.368.801,34	294.054.646,25
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%		264.102.011,00	30	8.249.052,77	302.303.699,02
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%		264.102.011,00	30	8.154.725,38	310.458.424,40
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%		264.102.011,00	30	8.010.180,36	318.468.604,77
1-sep-23	30-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%		264.102.011,00	30	7.838.475,86	326.307.080,63
1-oct-23	31-oct-23	26,53%	2,83%	2,831%		264.102.011,00	30	7.476.880,51	333.783.961,14
1-nov-23	21-nov-23	25,52%	2,74%	2,738%		264.102.011,00	21	5.061.272,06	338.845.233,19
Resultados >>								74.743.222,19	338.845.233,19

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO			
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Saldo de Capital más Intereses
15-feb-23	28-feb-23					\$42.588.742,00		0,00	42.588.742,00
15-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		42.588.742,00	16	717.941,82	43.306.683,82
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		42.588.742,00	30	1.371.014,29	44.677.698,11
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		42.588.742,00	30	1.391.624,49	46.069.322,59
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		42.588.742,00	30	1.349.541,87	47.418.864,46
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%		42.588.742,00	30	1.330.231,37	48.749.095,83
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%		42.588.742,00	30	1.315.020,26	50.064.116,09
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%		42.588.742,00	30	1.291.711,12	51.355.827,21
1-sep-23	30-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%		42.588.742,00	30	1.264.022,28	52.619.849,49
1-oct-23	31-oct-23	26,53%	2,83%	2,831%		42.588.742,00	30	1.205.711,89	53.825.561,38
1-nov-23	21-nov-23	25,52%	2,74%	2,738%		42.588.742,00	21	816.174,06	54.641.735,44
Resultados >>								12.052.993,44	54.641.735,44

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0afba192a429a951609a29a38726d5de6a58b08a995e67d3664b35a7652e7672**

Documento generado en 24/11/2023 02:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00224 00
Asunto	No se tiene en cuenta notificaciones electrónicas realizadas a varios demandados y requiere a la parte demandante para que gestione notificación de los demandados.

De conformidad, con los memoriales que reposan en los archivos 018, 019, 020 y 021, se advierte que no se tendrá en cuenta la notificación electrónica realizada a los demandados DIANA PATRICIA ROMERO SEPÚLVEDA, GLORIA CECILIA ROMERO SEPÚLVEDA Y DANIEL ALEJANDRO GIRALDO ROMERO, por cuanto, el apoderado de la parte demandante confundió el trámite para las notificaciones personales del artículo 291 del Código General del Proceso con el trámite que reposa en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, cuando a todas luces son dos procedimientos diferentes.

De este modo, se le ordena volver a realizar la notificación de la parte resistente aplicando adecuadamente a su elección el artículo 291 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la ley 2213.

Adicionalmente, realizando la verificación del link de acceso a los archivos que deben acompañar la notificación aportado en las mismas, se vislumbra que el mismo es de acceso restringido, así pues, se exige que el mismo debe ser de acceso ilimitado por parte de los demandados y del Despacho.



Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ff527170def646f8236bd16cc97c8d38388d1426dc5d6275802ff462f35f9e**

Documento generado en 24/11/2023 02:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, noviembre veinticuatro de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00321 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 82 y 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Deberá aclarar el hecho séptimo de la demanda, indicando con precisión para cada título valor, la fecha a partir del cual la parte demandada se constituyó en mora con el pago de cada obligación, toda vez que, la fecha reportada en las pretensiones de la demanda difiere a la indicada en los hechos.
2. Allegará escaneada, primera copia original que preste mérito ejecutivo de la escritura pública No. 0595 del 18 de abril de 2012 otorgada en la Notaría Quinta de Medellín, Antioquia, tal como lo prescribe el artículo 80 del Decreto 960 de 1970. Toda vez que el archivo aportado a folio 16 a 22 de la demanda, se observa que es una copia.
3. Allegará escaneada, original del título valor - letra de cambio (vista a fl 11 archivo 001), toda vez que el archivo aportado, se observa que es una copia.
4. Allegará escaneada, escritura pública No 3685 del 04 de octubre de 2019 de la Notaría Sexta de Medellín, en el que se acredite la venta de cuota de derecho de propiedad a favor del demandado SETH MARTIN CARR sobre el inmueble requerido con garantía hipotecaria.
5. Allegará escaneada, escritura pública No 3056 del 17 de noviembre de 2021 de la Notaría Cuarta de Medellín, en el que se acredite la venta de cuota de derecho de propiedad a favor de la demandada MARTA LUZ ZAPATA sobre el inmueble requerido con garantía hipotecaria.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDE**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb31d2b781a0f0b9091a5ad2bc8cc9815da8dd598ba730541244148b2adec708**

Documento generado en 24/11/2023 02:13:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00368 00
Asunto	Inadmitir demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 82 y 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Deberá aclarar en los hechos, precisando si el demandante tiene la tenencia total o parcial del predio dado en arriendo, y en esa medida cuál es la parte del predio que ocupa la sociedad EDIFICACIONES Y ESPACIOS SAS.
2. Especificará las obligaciones contractuales que considera infringidas por parte de los arrendadores.
3. Ampliará en el hecho séptimo de la demanda, indicando cuáles fueron los actos u omisiones desplegadas por cada uno de los demandados, por los cuales se afirma que son responsables de los daños y perjuicios reclamados.
4. Adicionará el hecho octavo de la demanda, aclarando si con posterioridad al 16 de junio de 2022, ha venido cancelando cánones de arrendamiento. En caso afirmativo, dirá en qué cuantía y a quien.
5. Deberá acreditar haber cumplido con el requisito de procedibilidad de conciliación en derecho, con los demandados Álvaro Isaza Escobar, Juan Gonzalo Isaza Escobar, Jorge Hernán Isaza Escoba, José Fernando Isaza Franco y Sara Eugenia Isaza Escobar, de la constancia de conciliación vista en folio 43 archivo 001, no se acredita que las personas relacionadas hayan sido citadas a conciliar.
6. En la medida en que se pretenda el reconocimiento de indemnización de daños patrimoniales, deberá adecuarse el juramento estimatorio, discriminando razonadamente cada uno de sus conceptos, en virtud de lo establecido en el artículo 206 del C. G. del P.
7. Si para la acreditación de los daños que se dice sufridos, pretende la parte demandante valerse del “certificado de disminución de ingresos” suscrito por

el señor Mario León Ramírez López (fl 37 archivo 001), deberá allegarse dictamen pericial en los términos del artículo 226 del CGP.

8. Deberá aportarse registro civil de defunción o documento donde se acredite el fallecimiento de la señora Sara Eugenia Isaza Escobar, toda vez que, en la demanda, se indica que la misma ha fallecido.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb310510f1aaa21db9ca469de6f0b6cbf240b72903c17cc9130301a42978526**

Documento generado en 24/11/2023 02:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00371 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 82 y 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Deberá aportar poder especial otorgado por la señora Gloria Isabel Buitrago Cardona, a favor del señor Israel Antonio Gómez Buitrago, con el que autorizó la cesión del contrato del 8 de enero de 2014, celebrado con la señora Bárbara del Pilar Holguín, toda vez que el poder aportado a folio 17 de la demanda no contiene de manera expresa la facultad de cesión de dicho contrato.
2. Deberá indicar en los hechos de la demanda, si conforme a lo consagrado en el artículo 1960 del Código Civil, la cesión de derechos realizada a favor de la sociedad INVECO S.A. fue notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.
3. Deberá aclarar el hecho séptimo de la demanda, señalando sobre qué proceso litigioso se pretende la cesión, toda vez que, conforme al artículo 1969 del Código Civil, solo se entiende litigioso un derecho dese que se notifica judicialmente una demanda.
4. Deberá aportar, poder debidamente otorgado por la Sociedad INVERSIONES Y ASESORÍA INMOBILIARIAS Y DE COMUNICACIONES S.A. – INVECO S.A., en el que se identifique claramente el asunto requerido, de conformidad con lo consagrado en el artículo 74 C.G.P., “...En los *poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*”, toda vez que en los anexos de la demanda, no se fue aportado el mismo.

En este caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o “*pantallazo*”- remitido por el poderdante al abogado desde

su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente del poderdante y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHlZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne

5. Deberá acreditar haber cumplido con el requisito de procedibilidad de conciliación en derecho, con la demandada Bárbara del Pilar Holguín Olaya, en los anexos de la demanda, no se acredita que haya sido citada a conciliar.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Claudia Marcela Castaño Uribe

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e91ade62a60f3e2b4cd95f678d61ed8aec21cab1132f864eb6f6dda9a95331**

Documento generado en 24/11/2023 02:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2023 00377 00
Asunto	Rechaza Demanda por falta de competencia y ordena remisión de expediente por los medios técnicos disponibles al Centro de Servicios de Rionegro, para ser repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro – Antioquia.

Estudiada la demanda remitida, se observa la necesidad de rechazarla, en los términos del artículo 90 inc. 2 del C. G. del P., y ordenar su devolución al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro – Antioquia, por las razones que se explican a continuación.

El Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, remitió a este despacho demanda presentada por la señora María Emilia Agudelo de Henao, contra los señores Blanca Rocío Castebianco Zapata, Gloria Estella Castebianco Zapata y Patricia Eugenia Castebianco Zapata, en la que se pretende que se declare que la señora María Emilia Agudelo de Henao adquirió por vía de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, un lote de terreno identificado con folio de matrícula Inmobiliaria 020-51230 de la oficina de instrumentos públicos de Rionegro, Antioquia, ubicado en la vereda Los Pinos del municipio de Rionegro– Antioquia e identificado en catastro municipal con el número 6152001000003300192000000000.

Al respecto, el artículo 25 del C. G. del P. indica que, cuando el factor de competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

A su vez el artículo 26 numeral 3 ibídem, respecto a la determinación de la cuantía en los procesos de pertenencia, la norma señala que la cuantía se determinará por el avalúo catastral del inmueble.

Debe indicarse que, en la demanda se aportó certificado catastral expedido por el municipio de Rionegro – Antioquia, en el que es posible determinar que el avalúo catastral de inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020-51230, el cual asciende a la suma de \$45.727.000 (fl 19 archivo 001)

Atendiendo a las reglas de competencia por el factor de cuantía, el valor del avalúo catastral del inmueble pretendido en pertenencia, no supera los 40 salarios mínimos legales vigentes, tratándose de un proceso de mínima cuantía, cuya competencia se encuentra consagrada en el artículo 17 del C. G. del P., en los jueces civiles municipales.

Ahora, teniendo en cuenta que el inmueble se encuentra ubicado en el municipio de Rionegro– Antioquia, la competencia debe asignarse únicamente con observancia en el numeral 7 del artículo 28 del C. G. del P. esto es, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, siendo el competente para conocer de la presente demanda el Juez Civil Municipal de Rionegro- Antioquia.

Siendo así, se ordenará remitir la demanda y sus anexos -o el vínculo de acceso al expediente respectivo- al C.S.A. de Rionegro, Antioquia, a fin de que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro- Antioquia, quien, conforme a la normativa citada, es el competente para avocar el conocimiento de demandas de las características ya señaladas.

Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar por competencia la presente demanda promovida por la señora María Emilia Agudelo de Henao, contra los señores Blanca Rocío Castebianco Zapata, Gloria Estella Castebianco Zapata y Patricia Eugenia Castebianco Zapata.

Segundo. Remitir por los medios técnicos disponibles la presente demanda y sus anexos al C. S. A. de Rionegro, a fin de que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro - Antioquia, conforme a lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8478d5d13add41344b94a50d8c69206cce7c57dd2e6b60e11f69d5d4271a955**

Documento generado en 24/11/2023 02:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticuatro de noviembre dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2012 00233 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición – No repone providencia

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra el expediente a Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 26 de septiembre de 2023, mediante el cual no se accedió a la solicitud de darle impulso al proceso por encontrarse el mismo terminado por desistimiento tácito.

2. ANTECEDENTES

Alegó la parte recurrente que el auto que terminó el proceso por haber operado la figura del desistimiento tácito escapa de la realidad fáctica, toda vez, que si bien previo al mismo el Despacho la requirió por medio del auto del día 12 de diciembre 2019 para que informara la suerte del despacho comisorio, no hubo pronunciamiento al respecto, dado que, el mismo no se realizó.

Sostuvo que el desistimiento debería haberse limitado exclusivamente a la medida cautelar. Además, dado que se trataba de un proceso con sentencia ejecutoriada, el tratamiento de este debió ser diferente. También argumenta que, al no contar el Municipio de Rionegro con juzgados de ejecución de sentencias, el Despacho competente es aquel que conoció inicialmente del proceso.

En consecuencia, solicitó dejar sin efecto el auto interlocutorio 280 del 8 de abril de 2019, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, así como del auto del 26 de septiembre de 2023, el cual denegó el impulso al proceso basándose en su terminación.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si le asiste la razón al recurrente, y, por ende, si debe reponerse el auto del 26 de septiembre de los presentes, que negó la solicitud de impulso procesal por encontrarse terminado el proceso, o si, por el contrario, la decisión del Despacho se encuentra ajustada a Derecho, y por lo mismo, debe permanecer incólume.

3.2. Sobre el alcance del recurso de reposición.

El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso, de esta manera, es una herramienta que permite impugnar decisiones tomadas por un juez dentro de un proceso, con el propósito de solicitarle al mismo funcionario que revise su propia decisión, debido a que se considera que existe un posible error de juicio, mismo que debe ser presentado por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación de la decisión.

3.3. Sobre la perentoriedad de los términos procesales.

La perentoriedad de los términos procesales hace referencia a la estricta observancia de los plazos establecidos por el legislador, términos de los que depende el derecho al debido proceso.

En esa medida se entiende que deban ser satisfechos sin excepción alguna, tal y como lo establece el artículo 117 del Código General del Proceso.

La perentoriedad además busca garantizar la eficiencia y economía procesal, evitando dilaciones injustificadas que puedan afectar la administración de justicia.

De esta manera, la sentencia C-012 de 2002 la Corte Constitucional indicó que:

“Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la

ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.”

Así pues, el incumplimiento de un término procesal puede acarrear consecuencias adversas, como la pérdida de derechos, la inadmisibilidad de ciertos actos procesales o la imposibilidad de presentar ciertas pruebas o alegatos.

3.4. CASO CONCRETO

La apoderada de la parte actora pide que se reponga el auto del 26 de septiembre de 2023 el cual negó la solicitud de impulso procesal, asimismo, se deje sin efecto el auto del 08 de abril del 2019 mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito y se ordene seguir adelante con el trámite correspondiente.

Pues bien, como se advirtió el presente proceso terminó desde el mes de abril de 2019, de donde surge palmario que tal providencia se encuentra ejecutoriada, y por contera que no es dable dejarla sin efectos.

Incluso llama la atención del despacho que ahora se duela la recurrente de tal decisión, señalando que no se acompasa con la normativa, cuándo no formuló recurso alguno, evidenciándose por el contrario, que con posterioridad hizo solicitudes al despacho, *sin reprochar la providencia que hoy luego de cuatro años de su proferimiento* pretende sea echada de menos, yendo en contravía de la perentoriedad de términos a los que se hizo referencia, del debido proceso y de la seguridad jurídica.

En consecuencia, no puede pretender revivir el proceso impugnando un auto donde se le informó que la solicitud de impulso procesal no era procedente debido a que el proceso se encontraba culminado conforme a derecho, terminación que además obedeció a la falta de cuidado, aplicación y diligencia de la recurrente de cara al cumplimiento de la obligación que en razón de su profesión le fue encomendada.

Lo anterior es suficiente para no reponer la providencia impugnada.

4. DECISIÓN

Por todo lo aquí esbozado, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto del auto del 26 de septiembre de 2023, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO. Dejar incólume el auto interlocutorio 280 del 8 de abril de 2019, por lo expuesto en la motivación.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1b532d1c3ef5985f41b09049ee88d7d432506f0098ba128532d80d716cf1f6**

Documento generado en 24/11/2023 02:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2012 00278 00
Asunto	Requiere Agencia Nacional de Tierras

Siendo que el expediente contentivo del proceso de la referencia fue remitido a la Agencia Nacional de Tierras desde el 02 de noviembre de 2017 para que determinara si el bien a usucapir era privado o podía tratarse de un baldío de la Nación, sin que a la fecha se tenga certeza sobre el particular, se requiere a dicha dependencia a fin de que remita a este Juzgado el informe del Procedimiento Único tendiente a Clarificar la Propiedad sobre el bien inmueble, lo cual deberá efectuar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto (fl. 263, archivo 002), so pena de que incurra en las sanciones previstas el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Comuníquese lo anterior a la mencionada oficina en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a la demandante para el control y seguimiento pertinentes.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe686e3928de2bbdf96f4cdd28b5fc72e063a57f5d1961dbf8821a07b5f7b309**

Documento generado en 24/11/2023 02:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2014 00274 00
Asunto	Requiere Agencia Nacional de Tierras

Siendo que el expediente contentivo del proceso de la referencia fue remitido a la Agencia Nacional de Tierras desde el 23 de septiembre de 2015 para que determinara si el bien a usucapir era privado o podía tratarse de un baldío de la Nación, sin que a la fecha se tenga certeza sobre el particular, se requiere a dicha dependencia a fin de que remita a este Juzgado el informe del Procedimiento Único tendiente a Clarificar la Propiedad sobre el bien inmueble, lo cual deberá efectuar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto (fl. 153, archivo 012), so pena de que incurra en las sanciones previstas el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Comuníquese lo anterior a la mencionada oficina en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a la demandante para el control y seguimiento pertinentes.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDE**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234df30a0853aca3c5898d078e5e7c625bd3503834ac96f56f9bd3935b92d7af**

Documento generado en 24/11/2023 02:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2019 00029 00
Asunto	Auto resuelve solicitud

En atención a la solicitud vista en archivo 085, en el que la parte solicitó al despacho, que ordene comisionar para llevar a cabo diligencia de secuestro del establecimiento de comercio EQUIAGRO DEL VALLE identificado con matrícula N° 53368, inscrito en la Cámara de Comercio de Buga y requirió consulta de títulos existentes dentro del proceso, se pone de presente que mediante auto de fecha 02 de junio de 2023 (archivo 077), se ordenó comisionar al Alcalde Municipal de Buga - Valle del Cauca, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro, de tal establecimiento de comercio.

Dicho auto que fue comunicado el 09 de junio de 2023 como se acredita en archivo 080, remitiéndose copia a la parte demandante, para el seguimiento de lo ordenado.

Ahora bien, toda vez que, dentro del expediente no existe prueba que la diligencia de secuestro se haya materializado, se ordena requerir nuevamente a la Alcaldía Municipal de Buga – Valle del Cauca para que, proceda a cumplir lo ordenado por el despacho en auto de fecha 02 de junio de 2023 (archivo 077).

Comuníquese lo anterior al comisionado en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la ley 2213 del 2022, con copia la parte interesada para el control y seguimiento a que haya lugar.

Finalmente, se pone conocimiento de la parte demandante que, una vez revisada la cuenta de depósitos judiciales del despacho en plataforma del Banco Agrario, no se encuentran títulos pendientes por ser entregados (archivo 086).

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507290e5b850d40d4d672dd2a972801c46a77bcd884068eabc532a7c7106c201**

Documento generado en 24/11/2023 02:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2021 00176 00
Asunto	Resuelve solicitud

En atención a la solicitud del memorialista que reposa en el archivo 047 del expediente electrónico, se le recuerda al abogado LUIS ALFONSO ALZATE HOYOS que desde el 12 de enero de 2022 le fue remitido a su correo electrónico alfonso156@gmail.com el link de acceso al expediente mediante el cual, puede visualizar todas las actuaciones, incluido el auto del 17 de agosto de 2023 por medio del cual se fijó nueva fecha de audiencia (archivo 024).

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811b5b1e4746de092432809d1444d7cc27f7ae263af5dbd34faa492c9ef30fae**

Documento generado en 24/11/2023 02:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00340 00
Asunto	Acepta cesión del crédito

En atención al escrito allegado al expediente electrónico (archivo 029), se admite la cesión del crédito que hace SCOTIABANK COLPETRIA S.A. a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG.

Se deja constancia que, en virtud de lo establecido en el artículo 68, inciso 3, del C. G. del P. el PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG actúa en el proceso en calidad de litisconsorte cuasinecesario, toda vez que, no se encuentra acreditado que la parte demandada haya aceptado expresamente la sustitución realizada.

Se reconocer personería en los términos del mandato conferido a la Dra. ALEJANDRA HURTADO GUZMÁN para representar a la parte cesionaria.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f5305c666c6d277060d544fc5e4420d42255485d6ac0b81e123e0004083a81**

Documento generado en 24/11/2023 02:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00376 00
Asunto	Resuelve solicitud

En atención a la solicitud del Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín que reposa en el archivo 025 del expediente electrónico, se informa que, dentro del proceso de la referencia obrante en este Despacho, no se ha decretado o solicitado medida de embargo sobre los remanentes del proceso 05001 40 03 027 2023 00910 00.

Por el contrario, reposa dentro de este expediente el oficio 1481 del 27 de julio hogaño emitido por el Juzgado solicitante, mediante el cual decretó el embargo de los REMANENTES de los dineros y/o embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a el demandado LIMOS Y EXPLANACIONES G.E.A. S.A.S. en el proceso que es de conocimiento de esta Judicatura, en consecuencia, se procedió a emitir el auto del día 09 de agosto de 2023, por medio del cual se tomó nota de embargo de remanentes, misma que fue comunicada por correo electrónico el 10 de agosto de 2023 (archivo 016, 017 y 019).

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a648f46db163f863a6f82044eee212e6a5e8cce3e0f5fb6d6ed04a709e9dc6b**

Documento generado en 24/11/2023 02:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>